

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Salento Quindío, diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro.

Se dirigen al Despacho WALTER HERMES GALVEZ CARVAJAL, ORLANDO GALVEZ CARVAJAL y MARLENY GALVEZ CARVAJAL, por intermedio de apoderado judicial, para iniciar proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes JUAN DE DIOS CARVAJAL VANEGAS y MARIA FRANCISCA ARIAS VELEZ.

Estudiada la demanda se observa que en principio no reúne los requisitos de los artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 489 y 26 numeral cinco y 444 del Ibídem, pues dentro del texto de la demanda se señala el valor de los bienes relictos de los causantes, pero sin aportarse los anexos señalados para determinar la cuantía en este tipo de procesos, que corresponde a certificación o prueba del avalúo catastral del bien, lo cual es determinante para establecer la cuantía y el funcionario competente para adelantar su conocimiento.

Carga probatoria que en criterio del Despacho no se supe con la prueba de avalúo pericial; pues se tiene que el presente proceso en la actualidad se rige por las normas del Código General del Proceso, consagrando la obligación del demandante de aportar como anexo de la demanda el avalúo del bien, tal como se establece en el numeral sexto del artículo 489, que remite al artículo 444, que regula el procedimiento para el avalúo de bienes inmuebles en su numeral cuarto, normas en concordancia con el numeral quinto del artículo 26, que refiere a como se determina la cuantía en los procesos de sucesión; normas del Código General del Proceso que fueron invocados por el actor dentro del texto de la demanda como "Fundamentos de Derecho", siendo unas exigencias probatorias establecidas en las normas citadas, requisito de admisión del proceso sucesorio que se consagra taxativamente en el Código General del Proceso, para poderse dar trámite al proceso de sucesión, con lo cual no se cumple en el presente caso, tal como la inicio se ha señalado.

Es por esta razón que el Despacho considera que en este caso lo procedente es abstenerse de decretar la apertura de la sucesión, y de conformidad a lo ordenado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, disponer la inadmisión del proceso y concederle el término de ley a la parte actora para que la subsane.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA presentada, por medio de apoderado judicial, por WALTER HERMES GALVEZ CARVAJAL, ORLANDO GALVEZ CARVAJAL y MARLENY GALVEZ CARVAJAL, respecto de los causantes JUAN DE DIOS CARVAJAL VANEGAS y MARIA FRANCISCA ARIAS VELEZ, por lo señalado.

SEGUNDO: Se le concede un término de Cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, de conformidad a la ley, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocerle personería para actuar al doctor JULIO CESAR PEREZ CHICUE, en nombre y representación de WALTER HERMES GALVEZ CARVAJAL, ORLANDO GALVEZ CARVAJAL y MARLENY GALVEZ CARVAJAL, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Miller Gaitan Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Salento - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d64d7f9aa250120fa6808004fd8005243ce2eb06c2672abe15eeb94c79a8ce**

Documento generado en 16/02/2024 10:04:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>